



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

TOCA DE APELACIÓN, No. AP-111/2022-P-1

RECURRENTE: C. *********, EN SU CARÁCTER DE ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación AP-111/2022-P-1, interpuesto por el C. *************, en su carácter de actor en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 993/2019-S-2, y,

RESULTANDO

- 1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el C. *************, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del mencionado instituto, señalando como actos impugnados los siguientes:
 - "a).- La existente diferencia económica en el monto de la PENSIÓN POR VEJEZ, que me fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo como "MÉDICO GENERAL", en la Unidad de Medicina Familiar Centro (UMF), de la Dirección de Prestaciones Médicas del Isset(sic).
 - **b).-** La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme el "SEGURO DE RETIRO" que establece el inciso **b)** del Artículo(sic) 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, abrogada pero aplicable al caso."
- 2.- Admitida que fue en sus términos la demanda en fecha trece de enero de dos mil veinte, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en contra de

la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹, quien por turno conoció de la misma y la radicó bajo el número de expediente 993/2019-S-2 y, substanciado que fue el juicio en todas sus etapas, mediante sentencia definitiva dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE el presente juicio hecho valer por el ciudadano ***********, contra actos del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de esta resolución, y con fundamento en los artículos 40 fracción IX y 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco."

- **3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el día diez de noviembre de dos mil veintidós, el **C.************, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.
- 4.- Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- **5.-** En diverso auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada en torno al recurso de apelación propuesto por el actor, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día <u>veintidós de marzo de dos mil veintitrés</u>, en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

¹ En cuanto hace a las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto, la Sala determino que no había lugar a tenerlas con ese carácter, pues de la lectura del acto impugnado no se advertía que dicha autoridad hubiera sido emisora del acto que reclamaba el actor, por lo que procedía el **desechamiento** de la demanda por lo que respectaba a dichas autoridades.



PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción <u>II</u>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud que el accionante se inconforma de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal en el juicio 993/2019-S-2.

Así también se desprende de autos (foja 145 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor ahora recurrente el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del tres al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día diez de noviembre de dos mil veintidós, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por el actor ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

(...

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

³ Descontándose de dicho cómputo los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General S-S/001/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria II, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

- a) Que le causa agravio la resolución emitida por la a quo, ya que contrario a lo determinado por la Sala de origen, sí se allegaron pruebas de su parte a los autos del juicio de origen, tal como se desprende de los puntos 1 al 9 del apartado respectivo de su escrito de demanda, sin embargo, dicha Sala no cumplió con su obligación de valorar las probanzas ofrecidas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.
- b) Que del material probatorio que obra en los autos del juicio de origen, quedaron plenamente demostrados los actos impugnados en contra de la autoridad demandada, ya que de facto se negó el monto correcto de la pensión mensual del actor, así como el pago del seguro de retiro, por ello, a decir del recurrente, no se necesitaba que hubiera un documento escrito dirigido a la enjuiciada, ya que con las pruebas ofrecidas, se acreditaba la diferencia en el monto de pensión por vejez, así como en la contestación a la demanda la enjuiciada aceptó los actos reclamados, lo cual no valoró la Sala de origen, ya que solo hizo referencia de algunas de las documentales aportadas al juicio de origen.
- c) Que con la constancia de otorgamiento de pensión de fecha doce de junio de dos mil diecinueve y los recibos de pago originales expedidos por la autoridad demandada, vía electrónica, se acreditó que el actor percibe la pensión por vejez, ello concatenado con el último recibo de pago, correspondiente a la primera quincena del mes de mayo y la primera quincena del mes de julio de dos mil dieciocho, se acreditó que la pensión otorgada por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de un monto y porcentaje menor al que legalmente le corresponde, en relación con el último salario integrado que percibió el quejoso C. ****************, como trabajador de base, sindicalizado, adscrito al citado instituto demandado, que por lo anterior, no se debió sobreseer el juicio de origen por inexistente, sino que se debió entrar al estudio de fondo del asunto y condenar a la enjuiciada.
- d) Que le causa agravios que la Sala instructora determinara que la constancia de otorgamiento de pensión de doce de junio de dos mil diecinueve, misma que puede considerarse como una resolución administrativa, se encuentra fuera de término, conforme al artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para efectos de la presentación de la demanda, toda vez que el derecho para demandar y/o reclamar los incrementos o las diferencias en relación a la pensión es imprescriptible, por lo que su demanda se encuentra dentro del término legal oportuno.
- e) Que, en todo caso, debe suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 96, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, **la autoridad demandada** manifestó en torno al recurso de apelación que se resuelve, que los agravios expuestos por el actor son insuficientes e infundados, y, por ende, inoperantes, ya que la sentencia recurrida se dictó ajustada a derecho, por lo que, como lo determinó la Sala de origen, el juicio principal debía sobreseerse al versar sobre un acto inexistente, dado que la enjuiciada no creó, modificó o



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

extinguió derechos que pudieran transgredir al actor, toda vez que de las constancias de autos no se advierte que exista el acto impugnado.

Que conforme a lo anterior, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, es improcedente el juicio contencioso administrativo, pues en el caso el gobernado se encuentra a obligado a probar la existencia del acto, ello en contraposición a las demandadas, pues el que "niega no está obligado a probar".

Asimismo que los argumentos del actor son incapaces de desvirtuar la determinación de la Sala de origen, ya que no realiza ninguna argumentación lógica-jurídica del cual se advierte cuál es el agravio que le ocasiona el sobreseimiento decretado.

CUARTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por los recurrentes son, en su conjunto, fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, procedió al análisis de las causales de improcedencia, esto con independencia que las hicieran valer o no las partes, asimismo, que del caudal probatorio allegado al expediente principal, advirtió la inexistencia del acto reclamado.
- Que bajo los términos que establece el artículo157 de la ley de la materia, se estimó que la autoridad demandada, no creó, modificó o extinguió algún derecho que afectara la esfera jurídica del accionante, y al no existir acto reclamado no se surtía la competencia de este tribunal, pues no se acreditó acto alguno emitido por la autoridad demandada, siendo que no se advierte que el reclamo del actor consista en alguna resolución dictada en materia de pensiones, sino la diferencia económica de la pensión por vejez que le fue otorgada, así como la negativa del pago del seguro de retiro, aunado a que no allegó al juicio la resolución

- Que por ello, no le asiste la razón al actor para reclamar las supuestas diferencias en el pago de la pensión otorgada, pues si bien a su escrito de demanda adjuntó diversas documentales, como recibos de pago, la solicitud de jubilación o pensión, la cedula de registro de pensionado, el formato de solicitud de permanencia en el régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como las condiciones generales de trabajo del periodo 2017-2019, suscritas entre el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el citado instituto, entre otras, con éstas no acreditó los actos reclamados, sino únicamente que se encuentra pensionado por el instituto demandado, y la fecha en que fue otorgada la misma, lo cual no acredita que la enjuiciada negara la regularización de la pensión o el pago del seguro de retiro, es decir, no se materializaron los actos impugnados con documental alguna.
- Que por lo anterior, y al no haberse acreditado la existencia de los actos impugnados, consideró la actualización de la causal de improcedencia dispuesta en la fracción IX del artículo 40 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, en consecuencia, sobreseyó el juicio conforme al artículo 41, fracción II, de la citada ley, con independencia que el derecho a la pensión resulte imprescriptible.
- Asimismo, que si bien la parte actora anexó como medio de prueba la documental consistente en la constancia de otorgamiento de pensión de doce de junio de dos mil diecinueve, la cual podía considerarse como una resolución administrativa, en razón de que en dicho documento, el ente público determinó el monto de su pensión por vejez, afirmó la Sala que dicho documento se encontraba fuera de término legal previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para la interposición de su demanda.
- Que conforme a lo anterior, se procedió al sobreseimiento del juicio en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

A continuación, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los <u>antecedentes más relevantes</u> que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, <u>siendo que algunos de éstos</u> ya han sido descritos en los resultandos de esta sentencia:

- Como se mencionó en el resultando 1 de este fallo, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del mencionado instituto, de quienes demandó <u>literalmente</u>:
 - "a).- La existente diferencia económica en el monto de la PENSIÓN POR VEJEZ, que me fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo como "MÉDICO GENERAL", en la Unidad de Medicina Familiar



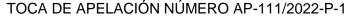


Centro (UMF), de la Dirección de Prestaciones Médicas de Primer Nivel de Atención del Isset(sic).

- b).- La negativa de las Autoridades(sic) señaladas como Demandadas(sic), de pagarme el "SEGURO DE RETIRO" que establece el inciso b) del Artículo(sic) 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, abrogada pero aplicable al caso."
- En el apartado respectivo de su escrito de demanda, el actor señaló como hechos, literalmente, los siguientes:
 - "1.- Desde el 01 de diciembre del año 1997 al mes de febrero de 2019, laboré para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Isset), como "MEDICO(sic) GENERAL", Trabajador de BASE SINDICALIZADO, es decir un total de 21 años ininterrumpidamente.
 - 2.- El 19 de febrero de 2019, inicie(sic) los trámites de mi PENSION(sic) POR VEJEZ, por encontrarme en los supuestos señalados en los Artículos 38, 39, 40, 49 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Isset) [abrogada]; Haciendo(sic) entrega de toda la documentación que me fue requerida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).
 - 3.- Que mi último SALARIO INTEGRADO MENSUAL, como "MEDICO(sic) GENERAL", Trabajador de BASE SINDICALIZADO, en la Unidad Medico(sic) Familiar (UMF) de Centro, de la Dirección de Prestaciones Médicas del Isset(sic), fue por la cantidad de \$34,419.38 (Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Diecinueve 38/100 m.n.), -incluido el 4.4% de incremento al salario, retroactivo al mes de enero de 2019 y que las Demandas(sic) tampoco tomaron en cuenta al momento de determinar el monto de mi PENSION(sic) mensual- tal y como demostrare(sic) más adelante, con la Prueba(sic) Documental(sic) Pública(sic), correspondiente.
 - 4.- Que la cantidad correcta, que se me debió asignar, es la de \$21,357.22 (Veintiún Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos 22/100 m.n.), que corresponde al 73% del 85% de mi último SALARIO MENSUAL INTEGRADO, por la cantidad \$34,419.38 (Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos 38/100 m.n.), que venía percibiendo como "MEDICO(sic) GENERAL", Trabajador(sic) de BASE SINDICALIZADO, al servicio de las Demandadas(sic).
 - 5.- Una vez satisfechos, todos y cada uno de los requisitos que me fueron exigidos, erróneamente se me otorgo(sic) una PENSION(sic) MENSUAL por la cantidad neta de \$18,338.87, (Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos 87/100 m.n.) sin incluir el 16.20% de incremento al salario, retroactivo al mes de enero de 2019 y que las Demandas(sic) tampoco tomaron en cuenta al momento de determinar el monto de mi PENSION(sic) mensual- cantidad que difiere del monto que como SALARIO INTEGRADO, como

"MEDICO(sic) GENERAL" de BASE SINDICALIZADO, venía percibiendo mensualmente, en los términos establecidos en el numeral 95 de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET) y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (SUITISSET).

- 6.- Que entre a(sic) cantidad mensual neta, que me fue otorgada, por concepto de PENSION(sic) MENSUAL, existe una diferencia a mi favor, por la cantidad de \$3,018.35, (Tres Mil Dieciocho Pesos 35/100 m.n.), -sin incluir el 16.20% de incremento al salario, retroactivo al mes de enero de 2019 y que las Demandas(sic) tampoco tomaron en cuenta al momento de determinar el monto de mi PENSION(sic) mensual-; Tal(sic) y como más adelante demostrare(sic)."
- Asimismo, en su escrito de demanda adjuntó como pruebas de su parte, las documentales consistentes en: 1.- original del oficio *******, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 2.- copia simple del oficio *******, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; 3.- copia simple del formato de solicitud de pensión, de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; 4.- original de los sobres de pago correspondientes a la primera quincena de mayo y a la primera quincena de junio, ambos de dos mil dieciocho; 5.originales de los sobres de pago correspondientes a la segunda quincena de enero, y primera y segunda quincena de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del dos mil diecisiete; primera y segunda quincena del mes de enero, segunda quincena del mes de marzo, y primera quincena del mes de mayo, todos del dos mil dieciocho; 6.- original del sobre de pago por concepto de pensión por el mes de agosto de dos mil diecinueve: 7.- copia simple de la constancia de otorgamiento de pensión por vejez, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve; 8.- copia simple de la solicitud de permanencia en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, o de transición al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de cuatro de agosto de dos mil dieciséis; 9.- original de las Condiciones Generales de Trabajo, para el periodo laboral 2017-2019, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de los Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, constante de treinta y seis fojas útiles.
- Como se mencionó en el resultando 2 de este fallo, fue admitida en sus términos la demanda propuesta, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en contra de la autoridad Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 993/2019-S-2, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.





El doce de febrero de dos mil veinte, la autoridad enjuiciada presentó su contestación a la demanda, en la que manifestó, en relación a los actos impugnados, en esencia, que no existía la diferencia económica señalada por el accionante, dado que la pensión por vejez fue otorgada en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 54, 55 y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada, misma que le resultaba aplicable al actor por haber realizado el trámite para su permanencia en el régimen de la citada ley, de la cual se obtiene que tendrán derecho a una pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen como mínimo quince años de servicio, así como de cotización al instituto; además, que la condición laboral del actor era de personal de base sindicalizado, siendo aplicables a su caso las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo 2017-2019, por ser la fecha en que causó baja definitiva, y que de acuerdo a dichas condiciones, para el cálculo de la pensión por vejez se debía tomar de referencia el último salario devengado, al que se le aplicó un porcentaje que determina el monto mensual; por lo anterior, la pensión por vejez fue calculada tomando en cuenta el sueldo base mensual por la cantidad de \$11,931.00 (once mil novecientos treinta y un pesos m.n.), y el sueldo contractual mensual de \$12,068.56 (doce mil sesenta y ocho pesos 56/100 m.n.), en virtud de que el actor ostentaba una condición laboral de trabajador de base sindicalizado, por lo que sumadas ambas cantidades resultaron en la cantidad total de \$23,999.56 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 56/100 m.n.), al que le fue aplicado el 73%, conforme a la tabla contenida en el artículo 102 de las antes mencionadas condiciones generales de trabajo, dando como resultado la cantidad de \$17,519.68 (diecisiete mil quinientos diecinueve pesos 68/100 m.n.). Además, aclaró que por un error administrativo, se le ha realizado al actor el pago por la cantidad de \$18,365.87 (dieciocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 87/100 m.n.), por lo que la pensión por vejez del actor fue sometida a revisión ante la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas, para su correcto ajuste. Finalmente, afirmó que no existe una negativa de pago respecto al seguro de retiro, previsto en el inciso b) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues el mismo no se actualiza, ya que dicha prestación es pagadera únicamente a los trabajadores que causen baja definitiva en el servicio con una pensión por jubilación y/o incapacidad total permanente.

Finalmente, se considera necesario hacer alusión a los antecedentes relevantes que se advierten de las constancias de autos, siendo los siguientes:

Que el C. ********, era trabajador de base sindicalizado, con categoría de "Médico General", adscrito a la Unidad de Medicina Familiar del Centro, de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con un sueldo base quincenal de \$5,965.50 (cinco mil novecientos sesenta y cinco pesos 50/100 m.n.) y uno integrado de \$17,818.74 (diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos 74/100 m.n.), como se advierte del recibo de pago correspondiente a la quincena del uno al quince de febrero de dos mil diecinueve, exhibido por la autoridad demandada, que obra a foja 85 de la copia certificada del expediente de origen.

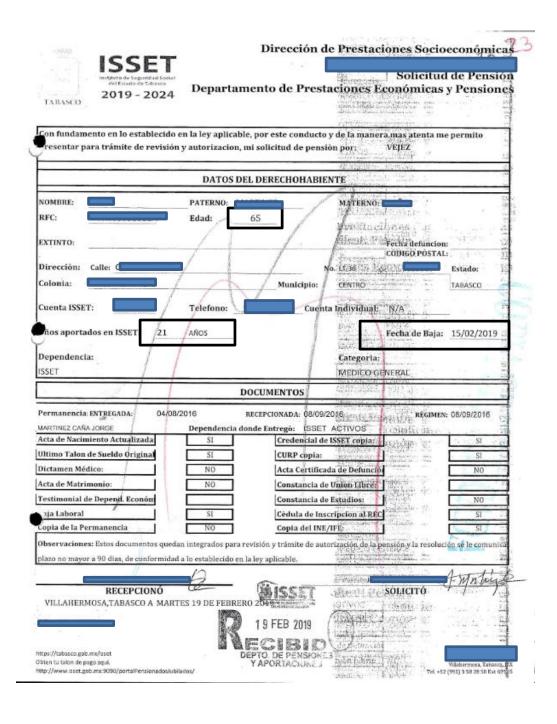
- En fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis el C. *********, solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la solicitud de permanencia en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, sin que de autos se acredite haya realizado algún trámite pensionario (folio 55 del expediente principal).
- Que causó baja definitiva del servicio en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, por lo que presentó ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas su solicitud de trámite de revisión y autorización de su pensión por vejez, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, contando con sesenta y cinco años de edad y veintiún años de servicio
- Que en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se le asignó una pensión por vejez, por la cantidad de \$18,365.87 (dieciocho mil trecientos sesenta y cinco pesos 87/100 m.n.) mensuales, menos deducciones de seguridad social, haciéndose acreedor al primer pago en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, como se advierte de la constancia de otorgamiento de pensión exhibida por la parte actora, que obra a foja 54 de la copia certificada del expediente principal.
- Que efectivamente, el actor se encuentra percibiendo la cantidad de \$18,365.87 (dieciocho mil trecientos sesenta y cinco pesos 87/100 m.n.) mensuales, menos deducciones de seguridad social, por concepto de pensión por vejez, como se advierte del recibo de pago de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, que obra a foja 53 de la copia certificada del expediente principal.

De todo lo apuntado con antelación, se puede desprender lo siguiente:

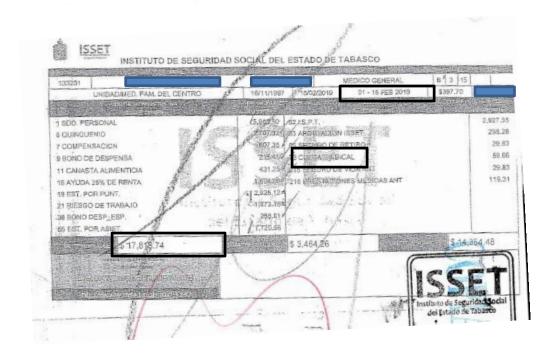
Que el actor C. ***********, ostentaba la categoría de Médico General, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar del Centro, de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como trabajador de base sindicalizado, y que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el actor C. ********** contaba con sesenta y dos años de edad y dieciocho años cotizando al <u>Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco</u>, por lo que, en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, tramitó la solicitud de permanencia en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, sin que realizara trámites pensionarios. De igual manera, que en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el actor causó baja definitiva del servicio, por lo que el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, presentó para trámite de revisión y autorización, su solicitud de pensión por vejez, al contar con sesenta y cinco años de edad y veintiún años de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que a la fecha en que causó baja del servicio -quince de febrero de dos mil diecinueve- percibía un salario quincenal integrado consistente en la cantidad de \$17,818.74



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1



1	\mathbf{a}
	•
	<i>/</i> .



No pasa inadvertido para este Pleno, que el actor ofreció de igual manera, sendos recibos de pago a su nombre, por el periodo del dieciséis de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, del uno al quince de mayo y del uno al quince de junio, ambos del dos mil dieciocho, y que obran dela foja 24 a la 52 del expediente principal, todos de fechas anteriores al recibo de pago exhibido por la autoridad demandada, mismo que se digitalizó previamente, de los cuales se destaca el último de ellos —uno al quince de junio de dos mil dieciocho-, por ser la fecha más cercana al día en que causó baja del

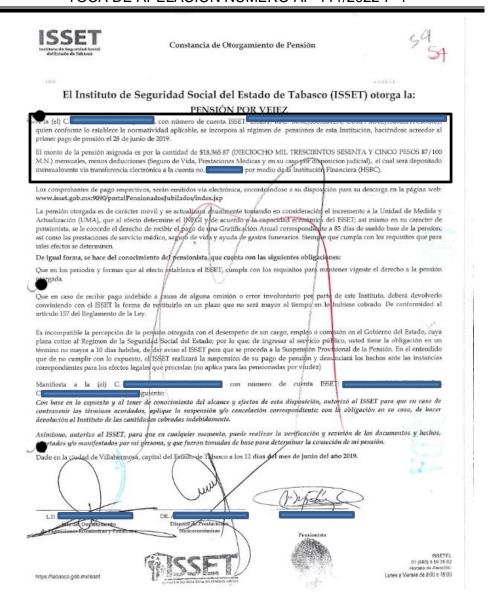


TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

servicio –quince de febrero de dos mil diecinueve-, y del cual se advierte que el salario quincenal integrado devengado en la citada fecha consistió en la cantidad de \$17,209.69 (diecisiete mil doscientos nueve pesos 69/100 M.N.), menos las deducciones correspondientes, y que resulta en un salario mensual integrado por la cantidad de \$34,419.38 (treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 38/100 M.N.); recibo que se digitaliza a continuación, para efectos de mejor proveer.







Sin embargo, de las manifestaciones realizadas en su escrito de demanda se advierte que el actor afirma que la cantidad percibida por concepto de último sueldo <u>integrado</u> mensual, y que se debía tomar como base para el cálculo de su pensión por vejez, era la de \$34,419.38 (treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 38/100), y en consecuencia, que la cantidad correcta que se le debió asignar por concepto de pensión por vejez, es la de \$21,357.22 (veintiún mil trecientos cincuenta y siete pesos 22/100 m.n.), misma que corresponde al 73% del 85% de su último salario mensual integrado.

Derivado de ello, el actor afirma que existe una diferencia entre la cantidad pagada como pensión y la que, afirma, le corresponde de acuerdo al último sueldo integrado mensual. Que así también le corresponde el pago de seguro de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.

Por su parte, se advierte que la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, afirma que el monto que le corresponde al actor **C.** *************, por concepto de pensión por vejez,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

es la cantidad de \$17,519.68 (diecisiete mil quinientos diecinueve pesos 68/100 m.n.), tomando en cuenta el sueldo base mensual por la cantidad de \$11,931.00 (once mil novecientos treinta y un pesos m.n.), y el sueldo contractual mensual de \$12,068.56 (doce mil sesenta y ocho pesos 56/100 m.n.), en virtud de que el actor ostentaba una condición laboral de trabajador de base sindicalizado, por lo que sumadas ambas cantidades resultaron en la cantidad total de \$23,999.56 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 56/100 m.n.), al que le fue aplicado el 73%, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo 2017-2019, aplicables al actor, y que el monto otorgado al actor por \$18,365.87 (dieciocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 87/100 m.n.), se debe a un error administrativo, y exhibió como prueba la cédula de registro de pensionista a nombre del actor C. *****************************, que obra a foja 86 del expediente principal.

Conforme a lo anterior, como se adelantó, son, en su conjunto, fundados y suficientes los argumentos del reclamante, sintetizados en los incisos a), b), c) y e) del considerando TERCERO de la presente sentencia; esto así, pues del análisis integral antes realizado y atendiendo a la auténtica causa de pedir, se puede colegir que lo impugnado por el actor en el juicio de origen se trata, en realidad, 1) de la concesión de pensión por vejez, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que, a decir de éste, se le concedió un porcentaje menor al que les corresponde por el último sueldo que devengó cuando se encontraba en activo; así como 2) la negativa del pago de seguro de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.

En primer término, se reitera que los <u>actos impugnados</u> en el juicio de origen consisten en: 1) la **concesión de pensión por vejez**, asignada mediante <u>la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve</u>, signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que, a decir de éste, se le concedió un porcentaje menor al que les corresponde por el último sueldo que devengó cuando se encontraba en activo; así como 2) la **negativa** del

16

pago de seguro de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.

En este sentido, el actor señala como argumentos de nulidad contra los referidos actos impugnados, <u>en síntesis</u>, los siguientes:

- Que de conformidad con el artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo 2017-2019, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Único Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le resulta aplicable por su condición de trabajador de base sindicalizado, al cuantificar el monto de su pensión por vejez, se debieron contemplar todas las prestaciones que integraban su salario diario; no obstante, la autoridad demandada al realizar dicha cuantificación, únicamente contempló el pago de las percepciones consistentes en sueldo personal o de base, quinquenio, compensación, bono de despensa, canasta alimenticia, ayuda 25% de renta, y bono desp_esp(sic), omitiendo en su consideración las prestaciones consistentes en estímulo por puntualidad, estímulo por asistencia y riesgo de trabajo, las que se le venían pagando de manera permanente, tratándose de prestaciones fijas.
- En consecuencia de lo anterior, que el monto de su pensión por vejez fue fijado al 73% del 85% de su último salario mensual, por la cantidad de \$18,338.87 (dieciocho mil trecientos treinta y ocho pesos 87/100 m.n.), sin incluir el 16.20% de incremento al salario, retroactivo al mes de enero de dos mil diecinueve, que no se tomó en cuenta por las demandadas al momento de calcular dicho monto, causándole un detrimento económico, por haberse fijado un monto menor a su último salario devengado, a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve.
- Que entre el monto fijado por las demandadas y su salario integrado mensual, existe una diferencia a su favor por la cantidad mensual de \$3,018.35 (tres mil dieciocho pesos 35/100 m.n.), sin incluir el 16.20% de incremento al salario, retroactivo al mes de enero de dos mil diecinueve, que no se tomó en cuenta por las demandadas al momento de calcular dicho monto, a partir del mes de febrero de dos mil diecinueve, pues la cantidad correcta que se le debió asignar es la de \$21,357.22 (veintiún mil trescientos cincuenta y siete pesos 22/100 m.n.), que corresponde al 73% del 85% de su último salario mensual integrado devengado, consistente en la cantidad de \$34,419.38 (treinta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 38/100 m.n.), incluido el 4.4% de incremento al salario, retroactivo al mes de enero de dos mil diecinueve, que no se tomó en cuenta por las demandadas al momento de calcular dicho monto, en los términos establecidos en el artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo 2017-2019, suscritas entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Sindicato Unico Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mismo que le resulta aplicable por su condición de trabajador de base sindicalizado.
- Que se le adeuda el pago de seguro de retiro que establece el artículo 93, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

17

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

Por su parte, la autoridad demandada, mediante oficio de contestación⁴, manifestó, <u>en síntesis</u>, lo siguiente:

- Que no existe una diferencia en el monto de la pensión por vejez del actor C. *************, pues el monto que se le asignó es el que legalmente le corresponde, en términos de los artículos 38, 54, 55 y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, la cual le resulta aplicable por haber solicitado su permanencia en el régimen de la citada ley, siendo que el derecho a la pensión por vejez es adquirido por los trabajadores al cumplir cincuenta y cinco años de edad, y como mínimo, quince años de servicio e igual tiempo de cotización en el instituto.
- Asimismo, que ante la condición laboral del hoy actor, como personal de base <u>sindicalizado</u>, y al serle aplicables las <u>Condiciones Generales de Trabajo</u> vigentes en el periodo 2017-2019, por haber causado baja definitiva el quince de febrero de dos mil diecinueve, para el cálculo del monto de la pensión por vejez del actor se debió tomar como referencia el último salario devengado, al que se le aplicaría un porcentaje que determinaría finalmente el monto mensual.
- Que la pensión por vejez del actor fue calculada tomando en cuenta el sueldo base mensual de \$11,931.00 (once mil novecientos treinta y un pesos m.n.), y el sueldo contractual mensual de \$12,068.56 (doce mil sesenta y ocho pesos 56/100 m.n.), por su condición laboral de trabajador de base sindicalizado, y que sumadas ambas cantidades resultaron en el monto total de \$23,999.56 (veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos 56/100 m.n.); cantidad a la que se le aplicó el 73%, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo 2017-2019, dando como resultado mensual de pensión por vejez, la cantidad de \$17,519.68 (diecisiete mil quinientos diecinueve pesos 68/100 m.n.).
- Que las prestaciones denominadas estímulo por puntualidad, riesgo de trabajo y estímulo por asistencia, no fueron consideradas para el cálculo de la pensión por vejez del actor, en razón de que no es procedente considerarlas como parte del salario, contrario a lo que el actor pretende, pues las mismas son un incentivo para los trabajadores activos, y constituyen un estímulo económico en favor del desempeño de sus labores, siendo prestaciones extralegales, que no constituyen ingresos permanentes, y que al pasar a ser una persona pensionada que ya no desempeña ningún cargo, resulta imposible medir su puntualidad, su asistencia y el riesgo de trabajo
- Aclaró además, que por un error administrativo, se le ha hecho el pago al actor C. *************, como pensión mensual por vejez, la cantidad de \$18,338.87 (dieciocho mil trecientos treinta y ocho pesos 87/100 m.n.), por lo que ante dicho error, la pensión por vejez del actor fue sometida a revisión de la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas para su ajuste, en aras de evitar un daño patrimonial al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

⁴ Folios 73 al 83 del expediente principal.

- Que al no existir la diferencia económica respecto al monto de la pensión por vejez del actor, no es procedente realizar ningún pago al C. *************************, pues, reitera, incluso se le está pagando un monto diverso al que le corresponde, por lo que no se le adeuda cantidad alguna al hoy actor.

En este sentido, por un lado, respecto al acto en realidad impugnado por el actor, atendiendo a la auténtica causa de pedir, consistente en 1) la concesión de pensión por vejez, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve, no se soslaya que le resulte en apariencia favorable, sin embargo, eso no es impedimento para considerarlo como impugnado en el juicio contencioso administrativo, toda vez que lo alegado por el demandante, relacionado con la incompleta satisfacción de sus pretensiones (que la cantidad otorgada en la concesión de pensión por vejez, es menor a la que devengó como último sueldo integrado, cuando se encontraba en activo), se traduce en un acto jurídico-administrativo en agravio de la esfera jurídica del actor, es decir, afecta su interés jurídico, siendo que de determinarse ilegal dicho acto, tal nulidad podría reportar un mayor beneficio a éste, lo que hace procedente su impugnación en juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, registro 200523, página 282, que es del rubro y contenido siguiente:

"NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCION EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA. Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con





TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal."

Así como la tesis jurisprudencial número **I. 1o. A. J/29**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuitos, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, número 71, noviembre de mil novecientos noventa y tres, registro 214249, página 57, que es del rubro y contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquél a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, en tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce ese perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distintos motivos de anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirían a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquél que sólo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también le puede causar perjuicio a la actora cuando se dejó de analizar alguno o algunos de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podrían reportar un mayor beneficio jurídico a la actora."

Asimismo, se estima que, respecto a <u>uno</u> de los actos <u>en realidad</u> impugnados, consistente en **1)** la **concesión de pensión por vejez**, asignada mediante <u>la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve</u>, es procedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que se trata de un acto <u>definitivo</u>, <u>personal y concreto</u>, <u>causa agravio y consta por escrito</u>⁵, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁶, supletorio a la ley de la materia, así como encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 157, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente⁷, es decir, existen <u>actos administrativos expresos</u> con relación a la materia pensionaria estatal.

(...)

(...)

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

⁵ Mediante constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, que obra a folio 54 del expediente principal.

⁶ "Artículo 33. Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

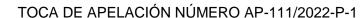
^{7 &}quot;Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

Así las cosas, contrario también a lo determinado por la Sala de origen, no se pueden estimar *inexistentes* los actos impugnados, habida cuenta que, se insiste, atendiendo a la auténtica causa de pedir de la parte actora que se desprende del estudio integral de la demanda y sus anexos, éste lo que en realidad impugna, por una parte, es el documento donde consta la concesión de pensión por vejez, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve, y cuya existencia se constata con las pruebas adjuntadas por el accionante a su escrito de demanda, tal como lo señala el recurrente.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis número **III.5o.T.2 K (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, septiembre de dos mil diecinueve, registro 195745, página 10806, que es del rubro y contenido siguiente:

"ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA ES PORQUE EL SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ENCUENTRAN EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES, PERO PUEDE ADVERTIRSE DEL CONTENIDO ÍNTEGRO DE LA **DEMANDA, AQUÉLLA CARECE DE JUSTIFICACIÓN.** Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; por lo que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la razón de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Bajo esa premisa, considerando que la demanda de amparo debe analizarse en su integridad, la prevención hecha por el Juez de Distrito para que la quejosa la aclare, cuando de cualquiera de las partes que componen dicho escrito, como puede ser en los antecedentes del acto reclamado, los conceptos de violación, incluso, en los puntos petitorios, es posible identificar claramente el acto cuya inconstitucionalidad se reclama y la autoridad responsable a quien se atribuye, carece de justificación, pues al señalarlos en un capítulo diverso, no se incumple con alguno de los requisitos que exige el artículo 108 de la Ley de Amparo, además de que dicho requerimiento no encuentra sustento en el diverso 114 de la propia ley, al no constituir deficiencia, irregularidad u omisión que amerite su enmienda."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **XX.1o. J/44**, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, página 519, registro 197919, de rubro y texto siguientes:





"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO. La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda."

Lo anterior se refuerza porque el acto que se impugne en el juicio contencioso administrativo, debe de ser <u>definitivo</u>, entendiéndose esto como el producto final o voluntad definitiva de la autoridad; al respecto, es necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

- a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,
- b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, con registro 184733, página 336, de rubro y texto siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la

resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)

De acuerdo a ello, si lo *pretendido* por el accionante, entre otras cosas, es el ajuste de la pensión por vejez, conforme a su último salario integrado percibido, entonces, es inconcuso que el acto definitivo en cuestión, entre otros, es la concesión de pensión por vejez, asignada mediante <u>la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha</u> doce de junio dos mil diecinueve, misma que como se detalló, fue exhibida por el actor adjunto a su escrito de demanda (folio 54 del expediente principal), sin que en el caso sea necesario que la parte actora haya realizado una solicitud previa a la autoridad demandada o que ésta haya emitido una contestación con relación a ésta, ya que conforme a su pretensión, ello **no** implica una actualización o incremento a la pensión por razón de tiempo, en el que deba considerarse que para la procedencia del juicio contencioso administrativo, el demandante, además, tuviera la obligación procesal de exhibir, a través de su escrito de demanda, el documento que contuviera la solicitud de actualización o incrementos y que se reflejara una negativa ante dicha petición, ya sea expresa o ficta, de la autoridad administrativa demandada, en otorgarle las pretensiones que reclama, sino, se insiste, en el caso, el acto definitivo, la concesión de pensión por vejez, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve, es, per se, el acto impugnado, pues en esencia se hace valer por el actor que fue mal calculada, con base en una cantidad diferente a la última devengada, lo cual es materia del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 57, agosto de

23

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

dos mil dieciocho, tomo I, página 110, registro 2017685, que es del contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado."

(El subrayado es nuestro)

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo aducido por el apelante en el sentido que con los recibos de pago, acredita uno de los actos impugnados [concesión de pensión por vejez], pues, como ya se explicó, lo que constituye el acto impugnado es, en realidad, <u>la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve</u>, siendo que dichos recibos servirán, en todo caso, para acreditar las percepciones que ahí se contengan, esto conforme al valor y alcance probatorio que se les reconozca, al analizar la materia de <u>fondo</u> del asunto.

Por otra parte, en cuanto al <u>otro</u> acto impugnado, consistente en **2)** la **negativa** del pago de seguro de retiro, si bien de los autos del juicio de origen, no se advierte que el actor haya exhibido algún documento en el que expresamente o de manera *ficta,* la autoridad demandada le haya negado el pago del seguro de retiro, que prevé el artículo 93, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el

cual sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues como se dijo, el acto que se impugne debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio y conste por escrito, es decir, un acto en donde se materialice la afectación alegada.

No obstante, en el caso, atendiendo al principio de continencia de la causa, el cual nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, no es posible examinar una parte de los actos impugnados y omitir el estudio de otra parte, por lo que las pretensiones deducidas por el actor en su demanda, sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica; en ese sentido, atendiendo a las particularidades del caso, y dado que, como antes se detalló, la autoridad enjuiciada, al dar contestación a la demanda, sostuvo la **negativa** de pago del seguro de retiro al actor, pues manifestó que dicha prestación es pagadera únicamente a los trabajadores que causen baja definitiva en el servicio con una pensión por jubilación y/o incapacidad total permanente, situación que no se actualiza en el presente caso, pues al habérsele otorgado al actor C. ******** una pensión por vejez, resultaba improcedente otorgar el citado seguro, puesto que ello iría en contravención al artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada, es decir, convalidaron la **negativa** de pago de seguro de retiro impugnada.

Bajo esa perspectiva, en la especie, resulta procedente el juicio contencioso administrativo, en contra del <u>otro</u> acto impugnado por el demandante, esto es, **2)** la **negativa** del pago de seguro de retiro, pese a que no haya sido exhibido por el actor la negativa expresa o *ficta* por parte de la enjuiciada; ello, además, porque como antes se precisó, respecto al otro acto en realidad impugnado por el accionante (**concesión de pensión por vejez**), en su escrito de demanda, sí se acreditó su existencia, y, por ende, la procedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que en el <u>fondo</u> debe de resolverse sobre <u>todos</u> los <u>actos</u> impugnados por el actor, esto en atención a los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y expeditez.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a.** LXI/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:





TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa."

Asimismo, se invoca para el sustento de la determinación anterior, como criterio orientador y por analogía, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

> "SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Atendiendo al principio procesal de la 'continencia de la causa', que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material."

Verlo de otra forma, en el caso, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones del justiciable; lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes. De ahí lo fundado y suficiente de los argumentos de agravio del reclamante, sintetizados en los incisos a), b), c) y e) del considerando TERCERO de la presente sentencia.

Por otra parte, en cuanto al argumento de agravio señalado con el inciso d), en el cual el recurrente afirma que su demanda se encuentra dentro del término legal oportuno, pues el derecho para demandar y/o reclamar los incrementos o las diferencias en relación a la pensión es imprescriptible, por lo que le causa agravio que la Sala instructora determinara que la constancia de otorgamiento de pensión de doce de junio de dos mil diecinueve, misma que puede considerarse como una

resolución administrativa, se encuentra fuera de término, conforme al artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para efectos de la presentación de la demanda; el mismo resulta **fundado y suficiente**.

Lo anterior es así, pues también <u>asiste</u> la razón al recurrente en torno a que no resulta aplicable el término de quince días hábiles que dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que lo que reclama a través de su demanda es su derecho a la pensión siendo que tal derecho es imprescriptible.

Efectivamente, si bien el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁸, establece el plazo con que cuenta el accionante para presentar su demanda de nulidad, mismo que, por regla general, es de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Lo cierto es que en el caso, el acto impugnado consiste en la concesión de pensión por vejez, asignada mediante <u>la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve</u>, es el caso que no se puede desconocer que en la especie, estamos frente a la impugnación de derechos <u>imprescriptibles</u>.

Efectivamente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de <u>observancia obligatoria</u> para este órgano jurisdiccional, el derecho a la <u>pensión es imprescriptible</u>, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en <u>cualquier tiempo</u>.

La tesis de jurisprudencia antes referida, que aplica por *analogía* al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la

-

^{8 &}quot;Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.





Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que <u>el derecho a la pensión es de</u> <u>tracto sucesivo, por devengarse diariamente</u> y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente <u>es imprescriptible</u>.

- Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que "EI derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las indemnizaciones pensiones caídas, las cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción. cuando menos con seis meses anticipación."
- Así también expuso que las acciones dirigidas a obtener la pensión o la fijación correcta de la misma no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan.
- Luego, que si el derecho a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión se puede promover en cualquier tiempo porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse <u>en cualquier tiempo</u> cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión**, atendiendo a que tal derecho es <u>imprescriptible</u>; condición que se corrobora con la legislación local, pues los artículos 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada)⁹ y 130, primer párrafo, de la Ley de Seguridad

⁹ "Artículo 135.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible."

29

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

Social del Estado de Tabasco (vigente)¹⁰, establecen que el derecho a la **pensión es imprescriptible**.

De modo que resulta **fundado** el argumento de agravio del recurrente, donde expone que su demanda se encuentra dentro del término legal oportuno, pues el derecho para demandar y/o reclamar los incrementos o las diferencias en relación a la pensión es imprescriptible, dado que el acto <u>en realidad</u> impugnado, consistente en la **concesión de pensión por vejez**, asignada mediante <u>la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve</u>, es impugnable a través del juicio contencioso administrativo <u>en cualquier momento</u>, es decir, de manera <u>imprescriptible</u>.

Apoya esta determinación, la tesis **SS/T.C.R.01-2019**, sustentada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aprobada en la XIV Sesión Ordinaria, celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, que es del contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO **ADMINISTRATIVO.-**PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE.- De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es

¹⁰ **"Artículo 130.-** El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos."

susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanan."

De ahí que sean, en su conjunto, fundados y suficientes lo argumentos de agravio del recurrente, para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 993/2019-S-2, por lo que se ordena a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia a través de la cual prescinda de estimar la improcedencia y sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y en todo caso, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre la legalidad o no de los actos impugnados consistentes en 1) la concesión de pensión por vejez, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve, y, 2) la negativa del pago de seguro de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹¹, se confiere al Magistrado instructor de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, un plazo de **tres días** hábiles, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de apelación <u>AP-062/2022-P-3</u>, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, <u>en la VI Sesión Ordinaria</u>, celebrada el diez de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

¹¹ **Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.

STATUSTICIA ADMINISTRA

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.
- **III.-** Son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por el actor; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revoca</u> la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número 993/2019-S-2, conforme a lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.
- V.- Se ordena a la Sala de origen, a fin de que emita una nueva sentencia a través de la cual prescinda de estimar la improcedencia y sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y en todo caso, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre la legalidad o no de los actos impugnados consistentes en 1) la concesión de pensión por vejez, asignada mediante la constancia de otorgamiento de pensión por vejez de fecha doce de junio dos mil diecinueve, y, 2) la negativa del pago de seguro de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social abrogada.
- VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado instructor de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, un plazo de **tres días** hábiles, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.
- VII.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación AP-111/2022-P-1 y del juicio 993/2019-S-2, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE Y PONENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

32

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

DEL ESTADO DE TABASCO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-111/2022-P-1

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."